



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 062-2005- SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)

Lima, nueve de marzo del dos mil siete.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los señores Oswaldo Carlos Kubota Gave y Juan Bautista López Díaz contra el extremo de la resolución número cincuenta y seis expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cinco a tres mil seiscientos sesenta y ocho, su fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, que les impone medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por sus actuaciones como Juez suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto y Vocal de la Sala Mixta de Moyobamba, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, oídos los informes orales, por sus fundamentos pertinentes; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante la citada resolución número cincuenta y seis, Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial revocó la resolución de fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y seis a tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, su fecha ocho de agosto del dos mil cinco, en el extremo por el que absolvía a los señores Oswaldo Carlos Kubota Gave y Juan Bautista López Díaz en sus actuaciones como Juez suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto y Vocal de la Sala Mixta de Moyobamba, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la que reformándola les impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haberes, por los cargos formulados en su contra;

**Segundo:** Que, de fojas tres mil seiscientos noventa y uno a tres mil seiscientos noventa y tres obra el recurso de apelación presentado por el señor Oswaldo Carlos Kubota Gave mediante el cual alega que en el trámite de la Instrucción materia del Expediente número dos mil uno guión ciento noventa guión doscientos veinte mil novecientos dos guión JP cero dos, seguida contra Víctor Segundo Roca Vargas por el delito de Violación de la Libertad Sexual, violación de menor de edad, ha actuado de acuerdo a ley, señalando que su designación como Juez suplente fue transparente;

**Tercero:** Que, asimismo, de fojas tres mil setecientos tres a tres mil setecientos seis, obra el recurso de apelación del señor Juan Bautista López Díaz mediante el cual argumenta que es errado afirmar que su designación como Vocal Superior fue realizada por el señor Víctor Segundo Roca Vargas para favorecerlo por haber sido su abogado en la Instrucción número ciento noventa guión dos mil uno, señalando que dicha situación jurídica se dio por la Resolución Administrativa número ciento dieciséis guión dos mil tres guión P guión CSJSM diagonal PJ emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín César Longaray Bolaños, y agrega que no es veraz que su intervención en el Expediente número dos mil tres guión cero setenta y cuatro, en el cual amparó la medida cautelar a favor del señor Washington Castillo León sobre Acción de Amparo, ordenando su reposición



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN N° 082-2005- SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)**

como Juez Especializado Penal suplente de Rioja, haya sido parcializada porque era también abogado del señor Víctor Segundo Roca Vargas, refiriendo que todas estas circunstancias por la fecha en que se produjeron, al haber superado los treinta días desde que prestó servicios como abogado litigante en relación con su intervención en la citada medida cautelar, hacen que la caducidad haya operado; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, es menester precisar que los cargos que se imputan al señor Oswaldo Carlos Kubota Gave en su actuación como Juez suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto son los de haber beneficiado a quien lo designó como Juez suplente, es decir al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín señor Víctor Segundo Roca Vargas, al expedir la resolución número ochenta y dos de fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, que consta a fojas mil cuatrocientos veintinueve y siguientes de los presentes actuados, en el Expediente número ciento noventa guión dos mil uno seguido en su contra por presunta comisión de violación de la libertad sexual en agravio de una menor de edad, declarando no ha lugar a la solicitud de la parte civil para que los autos sean remitidos al Fiscal Provincial, a fin que se de cumplimiento a la resolución de vista de fecha veinticinco de setiembre del dos mil uno, y se amplíe la citada instrucción contra el señor Víctor Segundo Roca Vargas por el delito contemplado en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal vigente; **Quinto:** Que, conforme es de verse de la confrontación de los documentos que obran en los actuados y cuadernos que se acompañan, efectivamente el Juez suplente Oswaldo Carlos Kubota Gave, en la sustanciación del citado proceso penal seguido contra el señor Víctor Segundo Roca Vargas, al expedir la resolución número ochenta y dos, ha obviado cumplir con su deber de administrar justicia de conformidad con los principios de imparcialidad, legalidad y debido proceso, en tanto no dio cumplimiento a lo resuelto por la Sala Mixta de Moyobamba en la resolución de fecha veinticinco de setiembre del dos mil uno, en cuanto dispuso la remisión de las copias pertinentes del Expediente número ciento noventa guión dos mil uno al Ministerio Público para que se pronuncie de acuerdo a ley sobre los hechos que se consideraron que estaban configurados en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal vigente, por lo que si la violación había acontecido en estado de incapacidad y resistencia, dicho accionar es el típico previsto en el artículo ciento setenta del referido cuerpo legal, tal como puede observarse de fojas mil doscientos diecinueve de autos, siendo el caso que por el contrario el mencionado Juez suplente sólo atinó arbitrariamente a declarar No ha Lugar a dicho pedido mediante resolución de fecha diecinueve de mayo del dos mil cinco, lo cual desnaturaliza el proceso en mención, y agravia aún más la afectación de la sensibilidad social que encierra el delito de violación de la libertad sexual contra una menor de edad; todo lo cual justifica la Imposición de la medida



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 03 - INVESTIGACIÓN N° 062-2005- SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)**

disciplinaria de suspensión impuesta por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en su contra; **Sexto:** Que, por otro lado, al señor Juan Bautista López Díaz, Vocal integrante de la Sala Mixta de Moyobamba, se le atribuye haber favorecido indebidamente al señor Washington Castillo León con la expedición de la resolución de fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres, que obra de fojas dos mil doscientos dos a dos mil doscientos cinco de los presentes actuados, elaborada conjuntamente con el señor Víctor Segundo Roca Vargas, Expediente número cero sesenta y cuatro guión dos mil tres sobre medida cautelar Proceso Constitucional de Amparo, y mediante la cual revocando la resolución expedida en primera instancia dispusieron su reposición a fin de que ejerza funciones como Juez Especializado Penal suplente de la Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, desconociendo la eficacia de una Resolución Administrativa del Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín bajo el fundamento de que hubo despido arbitrario; argumento que vulnera la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que la facultad de designación así como de remoción de un magistrado suplente es potestad del Presidente de Corte Superior; tanto más si como es de conocimiento público la Constitución Política del Estado prescribe que sólo existe estabilidad en el cargo de Juez cuando éste tiene la calidad de titular nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura; **Sétimo:** Que, siendo esto así, resulta evidente que la actuación funcional del citado investigado es irregular, tanto más si se considera que se encuentra acreditado que éste era conocedor que debía respetar el principio de imparcialidad por la especial relación profesional que había mantenido con el señor Washington Castillo León, conforme está corroborado con el escrito de fojas mil cuatrocientos diez de autos, mediante el cual se evidencia que incluso lo llegó a autorizar para que en su condición de letrado también fuera considerado como abogado del señor Roca Vargas ante la Sala Penal de Moyobamba, a fin de asesorarlo de manera conjunta en el proceso penal número ciento noventa guión dos mil uno por el delito contra la Libertad Sexual; en tal sentido, los hechos materia de investigación, reflejan de forma evidente una actuación contraria a la transparente y correcta administración de justicia que corresponde llevar a cabo en el Poder Judicial, en especial si se considera que resulta errado lo alegado por el mencionado recurrente en cuanto a deducir la caducidad del presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dicha institución jurídica no alcanza a la facultad de acción del órgano contralor cuando como en el caso ésta tuvo su origen de oficio, tal como aparece a fojas mil quinientos diecisiete de los presentes actuados, y cuando

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACIÓN N° 062-2005- SAN MARTÍN (CUADERNO DE APELACIÓN)

adicionalmente a ello dicha investigación fue objeto de ampliación también de oficio; en consecuencia, teniendo en cuenta todas las pruebas actuadas en la presente investigación, resulta evidente que los investigados infringieron sus deberes establecidos en el artículo doscientos uno, numerales primero y segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolo ante el concepto público; siendo en consecuencia de aplicación al caso lo previsto por el artículo doscientos diez del mencionado cuerpo normativo, encontrándose plenamente justificada la sanción de suspensión de sesenta días sin goce de haber impuesta a los recurrentes por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia; respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Declarar infundada la caducidad deducida por los señores Oswaldo Carlos Kubota Gave y Juan Bautista López Díaz; **Segundo:** Confirmar la resolución número cincuenta y seis expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas tres mil seiscientos cincuenta y cinco a tres mil seiscientos sesenta y ocho, su fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, en el extremo que impone a los señores Oswaldo Carlos Kubota Gave y Juan Bautista López Díaz la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por sus actuaciones como Juez suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto y Vocal suplente de la Sala Mixta de Moyobamba, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**



*J. Román S.*  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*José Donaires Cuba*  
JOSÉ DONAIRES CUBA

*Luis Alberto Mena Núñez*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General